

## **¿COPIA PRIVADA DE ORDEN PÚBLICO?**

---

### **SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DE 2006, TRIBUNAL DE GRANDE INSTANCE DE PARIS**

#### **DEMANDANTES:**

Monsieur Christophe Rivoiron.

Union Federale Des Consommateurs Que Choisir (Union Federal de consumidores “Que Choisir”)

#### **DEMANDADOS:**

Warner Music France

S.A. FNAC Paris.

#### **ANTECEDENTES DEL CASO. HECHOS:**

El señor Christophe Rivoiron adquirió de la compañía FNAC un CD-Audio del artista Phil Collins titulado “Testify” producido por la compañía Warner Music France, el cual no pudo utilizar en su computador portátil marca MAC tipo Ibook, que funciona con un sistema operativo MAC OS 9.01.

Monsieur Rivoiron constató que no podía usar el CD en su computador, ni podía grabar el contenido del CD en el computador ni en un soporte virgen. Las restricciones no estaban mencionadas en el producto ni en el empaque y solamente en el frente de la cubierta del CD se encontraba la mención “Copy Protected” y en el verso impreso en caracteres blancos de pequeñísima dimensión justo en una parte de la cubierta donde el fondo es de color claro y por tal motivo se dificulta la lectura, se encuentra la frase *“Este CD contiene una protección contra la copia digital. Puede ser usado en la mayoría de lectores de CD-Audio, así como en los lectores CD-ROM de computadoras vía archivo musical comprimidos incluidos en el CD”*.

La Unión federal de consumidores (UFC) “Que Choisir”, representando los reclamos de los consumidores, relativos a la implementación de Medidas tecnológicas de protección utilizadas por los productores de fonogramas en sus soportes digitales y que impiden el uso normal de los ejemplares, demanda junto al señor Rivoiron.

## **CARGOS:**

### **1. Sobre Vicios Ocultos**

Con fundamento en el artículo 1641 del Código Civil, el señor Rivoiron y La UFC “Que Choisir” acusan a la sociedad Warner Music France de implementar en el disco de Phil Collins titulado *Testify* una medida de protección anti-copia que impide la lectura del ejemplar en una computadora e imposibilita la copia privada violando las disposiciones del artículo L.122-5 del Código de la Propiedad Intelectual.

Atendiendo a que los demandantes afirman que la instalación de un sistema de protección contra la copia digital del disco “Testify” comprado por el señor Rivoiron hace imposible la lectura del ejemplar en el lector CD-ROM de la computadora que posee, por consiguiente reclama la garantía por lo vicios ocultos definidos en el artículo 1641 del Código Civil.

### **Descargos**

Las sociedades demandadas contestaron afirmando que las pruebas de control que ellos mismos realizaron (Warner Music France) en un computador idéntico, con las mismas configuraciones que el del señor Rivoiron así como en otros computadores de la misma marca con sistemas operativos de versiones más recientes como MAC OS 9.2.1. y MAC OS 9.2.2., dieron como resultado que el disco “*Testify*” funciona conforme al uso a que está destinado, además que dicho uso es la lectura en un CD-Audio. Los demandados arguyen que las dificultades de lectura que se le presentaron al señor Rivoiron provienen de algún defecto del ejemplar que compró, como ralladuras, mugres o deformaciones, o algún defecto en el lector de CD-ROM, o por el uso inapropiado o por una instalación incorrecta del software.

### **Consideraciones Tribunal**

El 20 de Octubre de 2003 por solicitud de la UFC, con un CD idéntico al adquirido por el señor Rivoiron, que tenía la misma información sobre la implementación de la protección contra la copia digital se realizaron pruebas en tres computadoras Apple dando como resultado que en ninguna se pudo usar el CD-Audio.

La prueba de que el CD-Audio no puede ser usado en el lector de CD-ROM como resultado de la incompatibilidad con la medida tecnológica de protección contra la copia digital, es suficiente para establecer que este disco está afectado de un vicio oculto de acuerdo al artículo 1641 del Código Civil, debido a la imposibilidad de efectuar el uso al cual está destinado el ejemplar.

### **2. Sobre la Copia Privada:**

Los demandantes afirman que la implementación de una medida de protección contra la copia digital atenta contra el derecho de copia privada reconocido por los artículos L.122-5 y L.211-3 del Código de Propiedad Intelectual.

## DESCARGOS

Los demandados argumentan que el derecho de copia privada no existe, los artículos L.122-5 y L.211-3 del Código de Propiedad Intelectual, constituyen un mecanismo de defensa oponible por vía de excepción, y que el uso de las medidas tecnológicas de protección son lícitas de acuerdo a estos artículos. Además habrá que interpretar dichas normas a la luz de la Directiva del 22 de mayo de 2001/29 respecto a la armonización de ciertos aspectos de Derecho de Autor y Derechos Conexos en la Sociedad de la Información, especialmente del artículo 5.5 y de los artículos 9.2 del Convenio de Berna y el artículo 15.2 de la convención de Roma.

Añaden a estos argumentos jurídicos, que el perjuicio para los titulares de derechos derivados de la copia privada no son compensados por la percepción de una suma por ejemplar vendido y se insiste en que el uso autorizado de un ejemplar que contiene una obra musical, es el de escuchar la obra fijada en él y no el de copiarla.

### Consideraciones del Tribunal

Atendiendo a que el artículo L.122-5 del Código de la Propiedad Intelectual dispone que “Una vez que la obra sea divulgada, el autor no podrá impedir... las copias o reproducciones estrictamente reservadas al uso privado del copista y no destinadas a una utilización colectiva...” y de forma similar el artículo L.211-3 enuncia que los beneficiarios de los derechos conexos no pueden impedir “las reproducciones estrictamente reservadas al uso privado de la persona que las realiza y no destinadas a una utilización colectiva”, se colige de estos textos que no se está instaurando un derecho de copia privada, sino una excepción al derecho exclusivo del autor de autorizar la reproducción de sus obras en el primer caso y de los titulares de los derechos conexos en el segundo caso.

Que esta excepción es de orden público y se impone tanto a los autores como a los titulares de derechos conexos teniendo en cuenta que la legislación en ningún momento diferencia entre soportes análogos o digitales.

Interpretando la legislación francesa de propiedad intelectual a la luz del Convenio de Berna, de la Convención de Roma y de la Directiva Comunitaria del 22 de mayo de 2001, encuentra el juez que la excepción de copia privada está restringida a las reproducciones estrictamente reservadas al uso privado del copista y no utilizadas en ámbitos colectivos, que por tanto la exigencia de esta condición es indispensable para la existencia de la excepción.

Así mismo, considera el juez que de acuerdo a que una condición para la existencia de las excepciones es que no se atente contra la explotación normal de la obra y que las sociedades demandadas no demostraron que la copia privada destinada al uso estrictamente reglamentado por la ley afecta la explotación normal de la obra.

No se demostró de qué manera una forma de explotación normal, como es la explotación de una obra musical en formato de CD, puede verse afectada por la copia

privada efectuada para la utilización personal del copista; además la imposibilidad de efectuar una copia privada no tendrá como consecuencia la compra de un segundo ejemplar de la misma obra.

Ningún estudio económico demuestra los efectos de la realización de copias privadas en el mercado del CD.

Teniendo en cuenta que no se puede generar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los titulares de derechos y por esto la ley de 17 de julio de 2001 instauró una remuneración a favor de los autores y de los editores de obras fijadas en diversos soportes digitales, de tal forma que por la compra de cada soporte virgen se genera una remuneración que beneficia a los titulares de los derechos de reproducción.

Que tal como afirman los demandados, las medidas tecnológicas contra la copia no son prohibidas por la ley, debiendo estas medidas ser compatibles con la excepción de copia privada que prevé la legislación nacional y como enuncia el artículo 6.4 de la directiva.

El disco comprado por el señor Rivoiron no permite realizar la copia privada en soportes digitales, y la medida tecnológica de protección adoptada por el productor del fonograma excede el límite fijado por el legislador respecto al derecho exclusivo de los autores de autorizar o impedir la reproducción de sus obras.

El límite del productor al implementar una medida tecnológica que protege sus derechos es permitir la realización de una copia privada en cualquier soporte.

### **3.Sobre la falta de Información:**

De acuerdo al artículo L.111-1 del Código del -Consumo invocado por los demandantes, todo profesional vendedor de bienes o prestador de servicios, antes de culminar el contrato, debe dar a conocer al consumidor las características esenciales del bien o servicio.

Que el disco comprado por el Señor Rivoiron informa al consumidor de la presencia de un dispositivo contra la copia digital, y no informa de las restricciones de lectura en unidades CD-ROM de computadoras como la del presente caso.

Que la lectura de un soporte digital constituye hoy en día una característica esencial de un disco compacto, teniendo en cuenta la multiplicidad de sistemas de lectura y el incremento de consumidores que disponen de computadoras.

De tal forma que sobre las restricciones de lectura en unidades CD-ROM de computadoras, la sociedad Warner Music France en su calidad de productor de fonogramas, y la sociedad FNAC y en su calidad de comerciante profesional, tienen la obligación de información.

### **Condena:**

Condena a Warner Music France y a FNAC al pago de 59.50 euros al señor Rivoiron a título de daños y perjuicios.

Prohibir a la sociedad Warner Music France utilizar sobre el CD-Audio de Phil Collins titulado *Testify* una medida tecnológica de protección que impida la realización de copias privadas.

Condena a las sociedades demandadas a pagar a la asociación UFC “Que Choisir” la suma de 5.000 euros a título de daños e intereses.

### **Comentarios:**

En la jurisprudencia francesa ya son varios los fallos referidos a la copia privada y las medidas tecnológicas de protección, casos como el del CD-Audio de Alain Souchon, el del CD de Liane Foly o el del DVD-video de Mullholland Drive con sentencia de casación de febrero 28 de 2006; hacen pensar que estos dos temas estarán en constante enfrentamiento durante un buen tiempo.

Sin embargo, una constante ha sido la inexistencia de una línea jurisprudencial concisa, y para bien del debate jurídico de tan reciente tema, las argumentaciones y posiciones de los tribunales han reflejado la discordancia de pareceres en la discusión política de tan importante tópico para el derecho de autor en la sociedad de la información.

Independiente del futuro de este fallo, encontramos aquí los elementos esenciales de la discusión sobre la implementación de medidas tecnológicas en obras protegidas por el derecho de autor.

Plantea el juez Francés que la excepción de copia privada es de orden público, argumento clave de los opositores de las medidas tecnológicas, los cuales consideran que por tal motivo el respeto a esta excepción encuentra el límite a la posibilidad de los titulares del derecho de implementar medidas tecnológicas de protección. Lastimosamente la argumentación del juez sobre este punto es demasiado pobre, alcanzando simplemente a realizar la afirmación sin dar ninguna razón para ella; entonces sería conveniente preguntarnos ¿Porqué ha de ser de orden público la copia privada? para luego sí concluir si lo es o no.

Esta sentencia nos muestra la importancia de la principal discusión en el actual debate legislativo francés sobre la implementación de la directiva de la sociedad de la información, en donde el punto neurálgico del debate es la interoperabilidad frente a las medidas tecnológicas de protección. Es necesario para la protección del consumidor que la industria genere estándares en los cuales no pase lo del señor Rivoiron quien por tener un computador Mac no pudo leer su CD-Audio; en la medida en que los dispositivos de lectura no operen de forma armónica con las medidas tecnológicas implementadas a los contenidos (audio, video, texto digital, etc), los vicios redhibitorios serán una constante en los soportes (on-line y off-line), pero ¿Hasta qué punto es conveniente que la ley obligue a los productores a tales condiciones?

De forma muy interesante y con una argumentación bastante fuerte, el tribunal impone la carga de la prueba a los demandados sobre la necesidad de demostrar que la copia

privada les genera un perjuicio, es indispensable que tanto en Francia como en Colombia y en todo el mundo se empiecen a realizar estudios serios de carácter económico que nos permitan saber cuál es el verdadero impacto de la copia privada y si en un ambiente digital genera un perjuicio injustificado a los intereses de los titulares de los derechos.